



EXPEDIENTE N° : 958-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-038653
H.T. 2016-I01-021559

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1420-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado con fecha 4 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 16 de abril y 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Avenida Riva Agüero Manzana H Lote 24, Asentamiento Humano José Mariátegui, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa
1	16 de abril de 2015 (Supervisión Regular 2015-1)	Acta de Supervisión N°1 ²	Informe de Supervisión Directa N° 1079-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión 1)
2	10 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 2015-2)	Acta de Supervisión N°2 ⁴	Informe de Supervisión Directa N° 2140-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión 2)

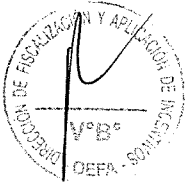


¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20459310488.
² Páginas 39 a 42 del documento anexo "INF-1079-2015", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.
³ Páginas 2 a 6 del documento anexo "INF-1079-2015", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.
⁴ Páginas 53 al 56 del documento anexo "INFORME N° 2140-2016.pdf", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del expediente.
⁵ Páginas 1 al 10 del documento anexo "INFORME N° 2140-2016.pdf", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del expediente.





2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2667-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015-1 y 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de mayo de 2018, notificada el 13 de julio de 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, pese habersele notificado válidamente al administrado la Resolución Subdirectoral antes detallada, este no presentó escrito de descargos contra dicha Resolución.
5. El 20 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1420-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 4 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las



⁶ Folios 1 al 10 del Expediente.
⁷ Folios 12 al 15 del Expediente.
⁸ Folio 16 del Expediente.
⁹ Folios 17 al 22 del Expediente.
¹⁰ Folios 23 al 27 del Expediente. Escrito con registro N° 81403.



Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2¹², durante la Supervisión Regular 2015-2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento¹³, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁴.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

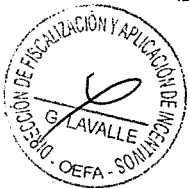
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 6 del documento anexo "INFORME N° 2140-2016.pdf", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del expediente.

"Hallazgo N° 05:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C., se constató que el contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos, no reúne las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte (No tiene rotulo)"

¹³ Páginas 53 al 56 del documento anexo "INFORME N° 2140-2016.pdf", contenida en el CD ubicado en el folio 11 del expediente.



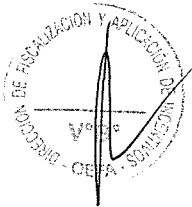
N°	HALLAZGOS
...	...



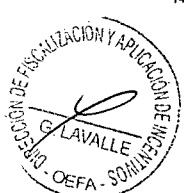
- 11. En ese sentido, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
- 12. No obstante, mediante el escrito de descargos¹⁶, el administrado adjuntó fotografías¹⁷, en cuales se verifica que el administrado ha realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado, con H.T. N° 81403.



4	De la supervisión de campo a la Estación de combustibles líquidos de la empresa Santa Olga S.A.C. se constató que el cilindro asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se encuentra rotulado en forma visible. Asimismo, se le otorga tres (03) días hábiles para subsanar presente hallazgo.
---	--



¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

(...) Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

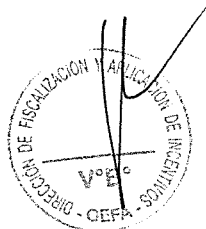
¹⁵ Folio 9 (anverso y reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 23 al 27 del Expediente. Escrito con registro N° 81403.

¹⁷ Folios 25, 26 y 27 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos del administrado, con H.T. N° 81403.



13. De la revisión de las fotografías, se verifica que estas se encuentran fechadas (25 de agosto de 2015), pero no cuentan con las coordenadas de ubicación. No obstante, de la valoración de las mismas, se acredita que estas pertenecen a la unidad fiscalizable materia del presente PAS; por lo que, podemos concluir que el administrado ha adecuado la presente conducta infractora, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.



14. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante,



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

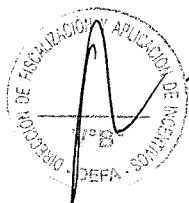
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹ disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

15. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁰. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 13 de julio de 2018²¹.
17. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TEO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**
18. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos expuestos por el administrado.



¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

²¹ Folio 16 del expediente.



de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1678-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director(e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/vpr

